



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 338 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO,

El escrito de solicitud con registro N° 3607215/2923705 de fecha 14 de junio del 2022, presentado ante la mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el señor **LEONIDAS CURO PALOMINO**, con inscripción en el REINFO con RUC N° 10430732086, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **Correctivo y Preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero RAPI 007, con código único N° 010333018, ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 058-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, , de fecha 12 de noviembre del 2024, el Informe Legal N° 031-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ de fecha 22 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *“Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el*



Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: “(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;



Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: “*El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM*”;



Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

- 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:
- Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
 - Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.**

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, al respecto, mediante escrito de solicitud con registro N° 3607215/2923705 de fecha 14 de junio del 2022, el señor LEONIDAS CURO

PALOMINO, con inscripción en el REINFO con RUC N° 10430732086 (actualmente con cambio de personería jurídica a EMPRESA MINERA CURO PALOMINO LEONIDAS E.I.R.L., con RUC N° 20611424605), presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero RAPI 007, con código único N° 010333018, ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 044-2022-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, de fecha 04 de agosto de 2022, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional emite una serie de observaciones a efectos de que el administrado reformule el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo; para lo cual se le concede un plazo de **10 días hábiles** desde su notificación, bajo los alcances legales de lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; tal como se desprende del Auto Directoral N° 188-2022-GRA/GG-GRDE-DREM-AYACUCHO, de fecha 18 de agosto de 2022;

Que, a través de Oficio N° 1591-2022-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 22 de agosto de 2022, la autoridad minera regional notifica al administrado con el Informe técnico antes indicado, con cargo de recepción de fecha **08 de setiembre de 2022**, y consiguientemente el interesado solicita mediante escrito con registro N° 3919684/2923705 de fecha 03 de noviembre de 2022, se le conceda ampliación de plazo para efectuar la subsanación de observaciones al IGAFOM, hecho que fue admitido bajo la figura del silencio administrativo positivo, de conformidad con la Ley N° 27444;

Que, con Informe Técnico N° 058-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, de fecha 12 de noviembre de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional vuelve a calificar el levantamiento de observaciones presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 3964773/2923705 de fecha 21 de noviembre de 2022, advirtiéndose que, en efecto, las observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, fueron absueltas de **forma parcial**, subsistiendo observaciones que imposibilitan la prosecución y aprobación del mencionado instrumento ambiental. En tal sentido, recomienda **DESAPROBAR** el IGAFOM en sus dos aspectos, por cuanto, no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM que refiere el formato del IGAFOM correctivo y preventivo, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 11° numeral 11.3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM y lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo dispuesto en el Informe Legal N° 031-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ de fecha 22 de abril del 2025, el área legal informa que luego de efectuado el análisis legal al expediente administrativo, se advierte que el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **Correctivo y Preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero 10430732086, con código único N° 010333018, ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, no cumple con los requisitos Técnico /Legales mínimos dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM; en consecuencia, estima se declare **DESAPROBADO**;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM



Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto **Correctivo y Preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **RAPI 007** con código único N° 010333018, ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, presentado por el señor **LEONIDAS CURO PALOMINO**, con inscripción en el REINFO con RUC N° **10430732086** (*actualmente con cambio de personería jurídica a EMPRESA MINERA CURO PALOMINO LEONIDAS E.I.R.L., con RUC N° 20611424605*), por no contar con los requisitos técnico/legal mínimos dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM, y de conformidad al Informe Técnico N° 058-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-GTOO, , de fecha 12 de noviembre del 2024 y el Informe Legal N° 031-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 22 de abril del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTICULO TERCERO.- La desaprobación declarada por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTICULO CUARTO. – PÓNGASE en conocimiento del administrado que contra la presente resolución cabe interponer recurso impugnatorio, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme lo establece el artículo 202° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE al señor **LEONIDAS CURO PALOMINO**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y **remítase una copia del presente a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

